



11530

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/16/4540

Asunto: Dictamen Total con efectos de Final sobre el anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano".

CRE
Sin Anexo
24 NOV 23 AM 10:56

Ciudad de México, 22 de noviembre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano., y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos enviados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 16 de noviembre de 2016.

<http://www.cofemersimir.gob.mx>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En virtud de lo anterior, y como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER analizó la información aportada por la CRE con el objetivo de determinar si el anteproyecto propuesto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria* (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. En ese sentido, la CRE aludió los supuestos previstos en las fracciones II y V del referido artículo, las cuales establecen respectivamente que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal; y que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

A efecto de soportar el supuesto al que hace referencia la fracción II del artículo 3 del ACR, la CRE incluyó en el formulario de la MIR la siguiente información:

"El presente anteproyecto tiene fundamento en la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 (LIF) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de noviembre de 2016. La LIF establece en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c) y último párrafo, la obligación de los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo (gas LP) y propano de reportar a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), en los formatos y medios que establezca, la información siguiente: 1. Los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, cada vez que éstos se modifiquen, sin que se exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios; 2. Los volúmenes comprados y vendidos diariamente, excepto permisionarios de comercialización, y 3. Un informe anual de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de permisionarios, excepto permisionarios de comercialización. A efecto de facilitar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LIF, la Comisión ha desarrollado formularios electrónicos, contenidos en el anexo único, que pondrá a disposición de los permisionarios de distribución, comercialización y expendio



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

al público, vía Oficialía de Partes Electrónica (OPE). La OPE será el medio para que, a partir del 1 de diciembre de 2016, los permisionarios realicen la entrega de información. Por lo anterior, la Comisión pone a consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) un proyecto de acuerdo por el que se establecen los formatos y medios para dar cumplimiento a las obligaciones referidas [...]."

Con base en la información, esta Comisión opina que la emisión de la propuesta regulatoria atiende el criterio establecido en la fracción II, del artículo 3 del ACR, ello basado en la información contenida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 (LIF) en la cual su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c) y último párrafo, prevé, entre otras cosas, que los titulares de los permisos de distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano tendrán la obligación de reportar a la CRE los precios de venta al público, los precios de venta a distribuidores, la información sobre volúmenes comprados y vendidos y un informe de su estructura corporativa; a razón de ello es que se pretenden emitir los formatos para que los permisionarios puedan cumplir con dichas obligaciones.

Con relación a la justificación de la fracción V, del artículo 3 del ACR, la CRE incluyó la siguiente justificación:

"Los reportes de los permisionarios permitirán a la Comisión administrar un sistema de información de precios, para la publicación de información agregada por zona de los precios al mayoreo de gas LP y propano, la cual estará a disposición de los usuarios y usuarios finales, promoviendo con ello mayor competencia en los mercados de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano. Además, se contará con mayor información, la cual es necesaria para un monitoreo continuo y oportuno del mercado. Finalmente, se señala que los beneficios sociales estimados superan los costos, toda vez que la mayor competencia en los mercados de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano, superan considerablemente los costos de la obligación."

Al respecto, la COFEMER analizara los argumentos sobre los costos y beneficios reportados por esa Comisión, a fin de evaluar el impacto que podría derivar la emisión del instrumento regulatorio, y así indicarlo en el apartado correspondiente del presente Dictamen.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, en específico, del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley de Hidrocarburos (LH) tiene como objeto regular la industria en esa materia, i.e. las actividades relativas al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, por ello el artículo 83 establece que la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores.

Asimismo, el artículo 84 de la LH establece que los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la CRE, deberán, según corresponda, entre otras cosas, entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables.

Por lo anterior y da manera particular la LH faculta a la CRE para supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de los Productos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

Lo anterior con la finalidad de que la actividades reguladas se realicen de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

De igual manera, y como ya se refirió en el presente Dictamen la LIF establece en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de los Productos de reportar a la CRE, la información que ésta indique.

En virtud de lo anteriormente señalado, se tiene que a partir de la reforma energética y con la inclusión del sector privado en las actividades del sector energético, se crea un nuevo esquema de participación en el mercado de los combustibles, por lo cual se requiere promover mecanismos que contribuyan al establecimiento de condiciones equitativas en el mismo, en beneficio de los permisionarios participantes, usuarios finales y en consecuencia de la sociedad en general.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, conforme a lo siguiente:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

"Los reportes a que se refiere el artículo 25 de la LIF permitirán a la Comisión la publicación de información agregada por zona de los precios al mayoreo de gas LP y propano, la cual estará disponible para la consulta de los usuarios y usuarios finales información que podría influir en la decisión de elegir uno u otro proveedor de combustible. Actualmente, usuarios y usuarios finales carecen de una herramienta que les proporcione acceso a los precios al mayoreo de gas LP y propano en tiempo real y, en ese sentido, no cuentan con información necesaria para seleccionar, con base en la comparación de precios, uno u otro proveedor de combustible. Finalmente, el presente anteproyecto brinda certeza jurídica a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano, respecto de los formatos y medios para que la Comisión esté en condiciones de administrar un sistema de información de precios."

De la información proporcionada por la CRE, esta Comisión considera como el principal elemento que deriva en la propuesta regulatoria, es que actualmente usuarios y usuarios finales carecen de una herramienta que les proporcione acceso a los precios al mayoreo de Gas LP y propano en tiempo real y, en ese sentido, no cuentan con información necesaria para seleccionar, con base en la comparación de precios, uno u otro proveedor de combustible, por ello con la finalidad de subsanar la problemática expuesta ese Órgano Regulatorio planteo el siguiente objetivo en el formulario de la MIR:

"El anteproyecto establece los formatos y medios para el cumplimiento de la obligación establecida en la LIF y brindar certeza jurídica a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano, respecto de los requerimientos mínimos de información necesarios para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la LIF: los precios de venta a usuarios finales y a distribuidores, los volúmenes comprados y vendidos, así como la estructura corporativa y de capital. Los reportes proporcionados por los permisionarios permitirán a la Comisión administrar un sistema de información de precios, para la publicación de información agregada por zona de los precios al mayoreo de gas LP y propano, lo cual pondrá a disposición de los usuarios y usuarios finales información que podría influir en la decisión de elegir uno u otro proveedor de combustible, promoviendo con ello mayor competencia en los mercados de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano."

Por lo anterior, la COFEMER considera que las metas propuestas que se pretenden lograr con la emisión del anteproyecto, relativas a establecer los formatos y medios para el cumplimiento de la obligación establecida en la LIF respecto de los requerimientos mínimos de información que deben entregar los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de Gas LP y propano



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

necesarios para acreditar el cumplimiento de los establecido en dicha Ley, son acordes a la problemática que ese Órgano regulador pretende resolver.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En el numeral 4 del formulario de la MIR, la CRE presentó dos alternativas de análisis del instrumento regulatorio el no emitir la regulación y esquemas voluntarios, para los cuales incluyó respectivamente las siguientes justificaciones:

- a) *No publicar los formatos y medios de entrega, así como requerimientos mínimos para acreditar el cumplimiento de la obligación a que se refiere este anteproyecto, incumple con lo establecido en el último párrafo del artículo 25 de la LIF, donde se instruye a la Comisión para que establezca los formatos y medios para llevar a cabo los reportes. Bajo este escenario, los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público podrían presentar en formato libre lo que consideren necesario para acreditar lo dispuesto en la LIF, lo cual no otorga certeza jurídica al permisionario ni a la autoridad, puesto que no se señalan requerimientos mínimos para dar cumplimiento a la obligación que el Congreso mandata. Por otra parte, no establecer la información necesaria para cumplir con las obligaciones impedirá a la Comisión administrar un sistema de información de precios que proporcione a los usuarios y usuarios finales información que podría influir en la elección de uno u otro proveedor de gas LP y propano. En ese sentido, no emitir regulación afecta los intereses de los permisionarios, de usuarios y usuarios finales, y no permite lograr el objetivo del legislador al establecer la obligación de reportar a la Comisión la información ya referida. Por lo anterior, no se observan beneficios a esta alternativa.*
- b) *De elegir esquemas voluntarios, los permisionarios también presentarían lo que consideren necesario para acreditar lo dispuesto en la LIF a través de escritos libres en las oficinas de la Comisión, sin embargo, no se otorgaría certeza jurídica a los permisionarios respecto de los requerimientos mínimos para dar cumplimiento a la obligación y se encarecería significativamente su cumplimiento, toda vez que tendrían que trasladarse desde cualquier punto del país en el que se encuentren, diariamente a las oficinas de la Comisión en la Ciudad de México para presentar la información. Asimismo, la Comisión no estaría en condiciones de administrar un sistema de información de precios que proporcione a los usuarios y usuarios finales información agregada por zona de los precios al mayoreo, que podría*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

influir en la elección de uno u otro proveedor de gas LP o propano al complementar la información con que cuenta para la toma de decisión. Por lo anterior, no se observan beneficios de esta alternativa.

De igual manera, y a fin complementar la justificación sobre la emisión de la Resolución, la CRE incluyó dentro del numeral 5 de la MIR, el siguiente argumento:

"Las alternativas de no emitir regulación y esquemas voluntarios no ofrecen una solución a la problemática planteada previamente, debido a que no establecen los requerimientos mínimos para dar cumplimiento a la obligación de los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano establecida en la LIF. Por otra parte, la Comisión carecería de información suficiente para administrar un sistema de información de precios que ofrezca a los usuarios y usuarios finales información valiosa para la toma de decisión. En ese sentido, el anteproyecto propuesto se presenta como la mejor alternativa, toda vez que brinda certeza jurídica a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano respecto de los formatos y medios de entrega para dar cumplimiento a la obligación de reportar los precios de venta, los volúmenes comprados y vendidos, así como la estructura corporativa y de capital. Asimismo, proporciona a la Comisión información suficiente para administrar un sistema de información de precios que proporcionará a los usuarios y usuarios finales información agregada por zona de los precios al mayoreo, que podría influir en la elección de uno u otro proveedor, promoviendo con ello la competencia en los mercados de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano. Además, se contará con mayor información, la cual es necesaria para un monitoreo continuo y oportuno del mercado. Cabe señalar que la totalidad de los trámites se realizan a través de la OPE, el cual es un medio ya conocido por los permisionarios, lo que les facilitará el cumplimiento de la obligación de reportar a la Comisión, establecida por el Congreso."

Al respecto, esta Comisión considera atendido el numeral en comento, debido a que la CRE señala de manera puntual que las alternativas analizadas no ofrecen una solución a la problemática planteada previamente, ello en virtud de que no establecen los requerimientos mínimos para dar cumplimiento a la obligación de los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de Gas LP y propano establecida en la LIF; por otro lado, se menciona también que de no emitirse la regulación el Órgano Regulatorio carecería de información suficiente para administrar un sistema de información de precios que ofrezca a los usuarios y usuarios finales información valiosa para la toma de decisiones.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En relación con el numeral 6 de la MIR en el que se solicita que la Dependencia reguladora indique si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE respondió que el anteproyecto crea seis trámites (algunos de ellos con modalidades), respecto de los cuales incluyó algunos de los elementos que de acuerdo al tipo de gestión que harán los particulares ante la autoridad le son aplicables respecto del artículo 69- M de la LFPA, tales como medio de presentación, requisitos, vigencia, de esa manera la COFEMER da por atendido el numeral de la MIR en comento; a saber los trámites de nueva creación se denominan:

- Reporte de precios para Distribución de Gas LP, con las siguientes modalidades:
 - Planta de Distribución
 - Ductos
- Reporte de precios para expendio al público de Gas LP, con las siguientes modalidades:
 - Estación de servicio con fin específico
 - Bodega de expendio
- Reporte de precios para comercializadores de Gas LP
- Reporte de volúmenes comprados y vendidos para Distribución de Gas LP, con las siguientes modalidades:
 - Planta de Distribución
 - Ductos
- Reporte de volúmenes comprados y vendidos para Expendio al Público de Gas LP, con las siguientes modalidades:
 - Estación de servicio con fin específico
 - Bodegas de expendio



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- Estructura corporativa y capital

Por lo anterior, es importante señalar que la CRE deberá enviar la información de los trámites que se deriven del instrumento regulatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición, a efectos de inscribirlos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, acorde al contenido previsto en el artículo 69-N de la LFPA

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al análisis de acciones regulatorias especificado en el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE identificó y justificó las acciones regulatorias para los particulares, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del Instructivo D, denominado MIR de Impacto Moderado,² del *ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación*

²[] C. Análisis de Acciones Regulatorias.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad"



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, a saber:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Numeral	Acción regulatoria	Justificación
Artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c) de la LIF	Otras	Se establecen los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la LIF, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano.

Al respecto, la COFEMER toma nota de la justificación de la CRE, por ello considera pertinente precisar que el argumento incluido está dirigido a la información que les requerirá a los permisionarios de Gas LP, justificación que ya referida en el apartado anterior del presente dictamen. En este sentido, esta Comisión observa que el anteproyecto propuesto no incluye disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que encuadren con los criterios previstos en el Acuerdo antes citado.

MA

C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Para responder el numeral 9 de la MIR, mediante el cual se solicita que la Dependencia u Órgano Regulator indique los costos y beneficios que se derivan de la emisión del anteproyecto, así como el grupo o sector al que le impactara, la CRE refirió lo siguiente:

Costos	Beneficios
Grupo o sector al que le impacta:	Grupo o sector al que le impacta:
La regulación propuesta impacta a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP y propano.	Usuarios, usuarios finales, permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de Gas LP y propano y sociedad en general.
Estimación: El costo está representado por el tiempo que se destinará al llenado y envío de cada uno de los reportes	Estimación: El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LIF permitirá a la Comisión la



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

<p>de información, de acuerdo a la periodicidad de su captura. Partiendo de que el salario mínimo general nacional es \$73.04 pesos y que la regulación es aplicable a 1,205 permisionarios de distribución, 3,182 permisionarios de expendio al público y 61 permisos de comercialización, todos ellos de gas LP y propano, en total 4,448 permisionarios. 1. Considerando que el reporte de precios de venta tome un tiempo aproximado de llenado y envío de 5 minutos y, estimando que se realice un ajuste por diario, el costo anual sería de \$1,235,228.13 pesos. 2. Respecto del reporte diario de volúmenes comprados y vendidos, el tiempo estimado de llenado y envío es de 10 minutos, por lo que el costo anualizado ascendería a \$2,470,456.27 pesos. 3. Finalmente, el costo del reporte anual de estructura de corporativa y de capital asciende a \$20,305.12 pesos, dado que el tiempo promedio de captura sería de treinta minutos. Lo anterior, suma un costo total anual por llenado y envío de los reportes de \$3,725,989.52 pesos.</p>	<p>administración de un sistema de información de precios que conlleva la publicación de información agregada por zona de los precios al mayoreo que obtenga la Comisión, en términos de lo establecido en la LIF, lo cual permitirá poner a disposición de los usuarios y usuarios finales información sobre precios que podría influir en la decisión de elegir uno u otro proveedor de combustible, promoviendo de esta forma una mayor competencia en los mercados de distribución, comercialización y expendio al público.</p> <p>Se estima un beneficio social por el llenado y envío de los formatos solicitados por la LIF de aproximadamente \$82,675,147.76 pesos, cuyo cálculo se deriva de un consumo anual de 8.2 millones de toneladas de gas LP. Suponiendo el ahorro de un centavo por cada kilogramo, como consecuencia de la transparencia en precios generada por el llenado y envío de los formatos, en ese sentido, el beneficio es superior al costo estimado previamente.</p>
---	--

MA

Aunado a lo anterior, la CRE en el numeral 10 del formulario de la MIR, en el que se le pide a la dependencia justificar que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos, detalló lo siguiente:

"Si bien existen costos de los permisionarios que consisten en la conservación de la información, así como su envío por medios electrónicos a la Comisión, se considera que se generan beneficios para la sociedad, toda vez que se promueve una mayor competencia en los mercados de distribución, comercialización y expendio al público mediante la difusión de información agregada por zona de los precios al mayoreo que obtenga la Comisión, en términos de lo establecido en la LIF. Con base en los costos y beneficios estimados, el beneficio neto ascendería a \$78,949,158.24 pesos."

En virtud de todo lo anterior, la COFEMER considera que el anteproyecto representa un impacto positivo debido a que la CRE justificó que, si bien la emisión de la propuesta regulatoria representa costos de cumplimiento para los permisionarios relativos a la conservación y envío de información, se



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

podrían generar beneficios para la sociedad, toda vez que se promueve una mayor competencia en el mercado; y con base en los costos y beneficios estimados, el Órgano Regulatorio calculó un beneficio neto a la orden de \$78,949,158.24 pesos.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 11 del formulario de la MIR, en los que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE argumentó lo siguiente:

"La implementación del anteproyecto propuesto se hará mediante el siguiente proceso: A. Difusión. La difusión del anteproyecto se realizará a través de su publicación en el DOF, así como los medios electrónicos con que dispone la Comisión. También, se llevarán a cabo talleres presenciales con los permisionarios, a fin de que conozcan los formatos y el medio para dar cumplimiento a la obligación establecida en la LIF. B. Supervisión. La regulación propuesta conlleva la obligación de los permisionarios de cumplir con reportes de información en relación a sus precios de venta, los volúmenes comprados y vendidos, así como la estructura corporativa y de capital. C. Aplicación de sanciones. Se sancionará con base en lo establecido en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en la propia LIF. D. Medición de resultados. Se realizará una evaluación anual de la efectividad de la regulación con el fin de identificar áreas de oportunidad y, en su caso, realizar los ajustes que resulten necesarios. E. Mejora de la regulación. El proceso descrito conlleva a una mejora continua de la regulación, a efecto de convertirse en una regulación basada en su desempeño y cumplimiento con los objetivos planteados."

Al respecto, esta Comisión da por cabalmente atendido el numeral del formulario de la MIR en comento, ello en virtud de que la CRE señala de manera puntual que se llevarán a cabo talleres presenciales con los permisionarios, a fin de que conozcan los formatos y el medio para dar cumplimiento a la obligación establecida en la LIF.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE señaló lo siguiente:

"La Comisión cuenta con un indicador de desempeño que dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de gas LP y propano. Este indicador presenta el avance, en términos porcentuales, del cumplimiento de obligaciones por parte de los permisionarios y es actualizado periódicamente, dadas las atribuciones de regulación y supervisión en materia de gas LP y propano de la Comisión."

Al respecto, la COFEMER da por cabalmente atendido el numeral del formulario de la MIR en comento, ello en virtud de que ese Órgano Regulador señala de manera puntual que se cuenta con un indicador de desempeño con el que se dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de Gas LP y propano.

VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en los numerales 14 y 15 del formulario de la MIR que para la elaboración del anteproyecto regulatorio se realizó un mecanismo de consulta con las principales asociaciones de distribuidores de Gas LP en el país (entre ellos, ADG, AMEXGAS y ADIGAS), a través del cual se realizaron diversas manifestaciones para mejorar los formatos para presentar los reportes a que se refiere el anteproyecto en cuestión, mismos que fueron atendidos y que se incluyeron en los formatos que se ponen a consideración.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por otra parte se informa a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA, razón por la cual este Órgano Desconcentrado informa que no recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, lo anterior se puede constatar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19547>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI, XXXVIII, y penúltimo párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, y tercer párrafo, numeral 5, letra d) relativo al Procedimiento de MIR de Impacto Moderado y Alto Impacto, incluido en el Acuerdo publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General

Página 15 de 15